

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1575
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Luis Arnoldo Herrera Valencia
Demandado	Esperanza Muñoz Toledo
Radicado	05679 40 89 001 2016 00172 00
Asunto	Niega objeción por error grave - Aprueba Avalúo – fija fecha remate – no reconoce personería jurídica

Una vez superado el término establecido en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver respecto de los avalúos comerciales allegados a este juzgado por el demandante Luis Arnoldo Herrera Valencia. Objetado por la demandada Muñoz Toledo, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-11978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

El avalúo que se tendrá en cuenta para el remate del inmueble secuestrado será el presentado por la parte demandante y rendido por el perito Fernando Javier Restrepo Mejía conforme a las siguientes razones:

En primer término, se tiene que el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria 023-11978 de este círculo registral allegado por el demandante, cumple con las previsiones indicadas en el artículo 226 del Código General del Proceso. Aspecto contrario al deprecado por la parte demandada, en tanto, en su escrito refiere que el avalúo catastral del mismo responde al valor de \$253.444.932, sin embargo, no aporta elemento de juicio que soporte tal afirmación. En tal sentido, quien alega un hecho esta en la carga de probarlo y en el asunto de marras, dicha prueba no fue aportada por la parte opositora.

Al respecto indica un error grave del dictamen en mención, señalando de manera superflua que el perito tomo como base diferentes consideraciones, haciendo crecer el valor de los inmuebles en el sector. En este punto el Juzgado llama la atención del representante judicial de la parte demandada, en tanto, realiza afirmaciones sin soporte alguno, partiendo de supuestos.

Y es que, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.

Así mismo, éste debe contraponerse a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, este tipo de objeción debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.

En cuanto a la solicitud de designar un perito, el juzgado no accede a tal solicitud, en tanto tal actuación corresponde a una carga de parte. Motivo por el cual el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso, señala que quien no hubiera aportado el avalúo, podría allegar uno diferente en el término de traslado allí indicado. Y en el presente caso la parte demandada no allego ningún avalúo catastral ni comercial, feneciendo la oportunidad procesal para presentarlo.

Es así que para todos los efectos legales se tendrá como avalúo del inmueble 023-11978 de este circulo registral, el presentado por el perito evaluador Fernando Javier Restrepo, el cual, fue avaluado en la suma de Ciento Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil pesos (\$194.423.000). En ese orden de ideas y en aplicación a la disposición normativa consagrada en el artículo 444, numeral 2° del estatuto procesal civil, se otorgará eficacia procesal al avalúo.

En consecuencia, de lo expuesto, se procederá a fijar fecha de remate del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia de propiedad de la señora Esperanza Muñoz Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Juzgado no reconocerá personería jurídica al abogado Iván Darío Estrada Chica, en tanto, del escrito mediante el cual se objetó el dictamen pericial, no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. No se determina de manera clara el asunto ni se identifica. Además de ello tratándose de poder especial deberá ser presentado personalmente por la poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o ante notario.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción por error grave propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar eficacia procesal al avalúo presentado por el perito Fernando Javier Restrepo Mejía, del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-11978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, equivalente a la suma de Ciento Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil pesos (\$194.423.000), conforme lo preceptuado en el artículo 444, numeral 2° del Código General del Proceso, conforme a los razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar como fecha para la realización del remate del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11978, el día **miércoles treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble a rematar, es decir, la suma de **Ciento Treinta y Seis Millones Noventa y Seis Mil Cien pesos (\$136.096.100)**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), es decir, la suma de **Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos pesos (\$77.769.200)**.

El 100% del bien inmueble que es propiedad de la ejecutada Esperanza Muñoz Toledo y que será objeto de remate fue avaluado en la suma de \$194.423.000.

Efectúese la publicación, conforme lo establece el artículo 450 del Código General del Proceso, en el periódico “El Colombiano, y en la emisora “Radio Santa Bárbara o Cordial Stereo”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado Iván Darío Estrada Chica para que represente los intereses de la señora Esperanza Muñoz Toledo, conforme se expuso en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 134, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes de octubre de 2023.

SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded3f00f816d79c04da05ddaf542dd3ca67a4e7d906dde01a99f404bde635776**

Documento generado en 19/10/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>